



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221189654-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 25 de noviembre de 2021

VISTO: El Acta de Control N° 7011000467 de fecha 20 de febrero de 2020, correspondiente al Expediente Administrativo N° 015288-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **ROJAS HUACHACA FERMIN** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **X2A420** y **ROJAS HUACHACA EVER**,¹ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte Pasajeros, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); asimismo, aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **X2A420** (retención de placa, sin desposesión del bien) y retención de la licencia de conducir N° **T47434778**²; bajo el supuesto de incautación jurídica.

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el numeral 1 del artículo 259° que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)"*;

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa N° **3220054803-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **24 de febrero de 2020** no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento;

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"*;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380³, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario⁴); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁵, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁶, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁷;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y/o trámite documental con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° **7011000467**; precisamos que se presentó Parte Diario N° **858869** de fecha **22 de enero de 2021**. Sin embargo, debemos precisar que no existe medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, toda vez que no cumple con demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante, tales como resolución de autorización, tarjeta de circulación u otro documento análogo, emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transportes Pasajeros, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala *"Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en **ROJAS HUACHACA FERMIN**, y/o **ROJAS HUACHACA EVER**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año **2020**, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/ 4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos y 00/100 Soles)**;

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **T47434778**, bajo el supuesto de incautación jurídica, al administrado, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT¹, así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **X2A420** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT². No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción"*. En el marco de los dispositivos legales citados *ut supra*, la autoridad instructora mediante Resolución Administrativa N° **3221000865-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **06 de enero de 2021**, dispuso **LEVANTAR las medidas preventivas impuestas de internamiento vehicular del vehículo de placa de rodaje N° X2A420 (retiro de planchas metálicas) y/o de retención de licencia de conducir N° T47434778, bajo el supuesto de incautación jurídica.**

¹ Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

² Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.



De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2¹¹;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **CADUCAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220054803-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **24 de febrero de 2020**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** todos los actuados conforme a los fundamentos puestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a **ROJAS HUACHACA FERMIN** (conductor), con DNI N° **47434778** como **responsable administrativo** y contra el propietario del vehículo **ROJAS HUACHACA EVER**, (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° **46545082**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a **ROJAS HUACHACA FERMIN** y **ROJAS HUACHACA EVER**, con copia del Acta de Control N° **7011000467** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/JIPC/mslm

¹¹ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

¹² En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

ACTA DE CONTROL N°
7011000467
D.S.017-2008-MTC

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ambito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Agente Infractor: Transportista
Placa: X2A420
Raz. Soc./Nom: ROJAS HUACHACA EVER
RUC/DNI: 46545082
Fecha y Hora Inl.: 20/02/2020 08:05:59
Fecha y Hora Fin: 20/02/2020 08:24:01
Conductor 1: FERMIN ROJAS HUACHACA
N° Licencia : T47434778
Referencia: CUSCO-ANTA-ANCAHUASI KM. 915 + 151
Coordenadas: -13.4428042 -72.3542365
Fiscalizador: TP34019
Manifest Fisc: Abancay-Cusco

La unidad M2 presta servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Se observa a bordo del vehículo a 4 personas, lo cuales se identifican: Canilia Vargas Aydes DNI: 45643673, Campana Campana Ariana Zahira DNI: 76565398, quienes manifiestan pagar el monto de S/. 15.00 por el servicio de expreso Curahuasi - Cusco, se aplica las Medidas Preventivas Artículo 111 y 112 con retiro de placa X2A-420, según DS 007-2018 MTC, conductor no entrega licencia de conducir, no obstante se aplica la medida preventiva de retención jurídica de licencia conforme al numeral 112.1.15 del RNAT bajo el supuesto de incautación jurídica conforme a lo dispuesto en la décima disposición complementaria final establecida en el DS. 034-2019-MTC, se pone en conocimiento de la PNP, aduce que es estudiante que se dirige a tramitar documentos de la universidad, que tiene que trabajar por su familia.

Hechos mat. verif.:

Manifest. Adm.:

Medios Probatorios: Fotografías
Medida Preventiva: Retiene Licencia | Internamiento Vehicular

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.


Firma de Intervenido
DNI:


Firma del Inspector
CI: TP34019



ACTA DE INTERNAMIENTO N°
0000002590

En CUSCO a los 20 días del mes de febrero del año 2020, siendo las 08:24:01 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7011000467, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa X2A420 intervenido en CUSCO-ANTA-ANCAHUASI KM. 915 + 151, de propiedad de ROJAS HUACHACA EVER, identificado con RUC/DNI/CE N° 46545082 con domicilio en AV. A. SALAS BERTY S/N. - ABANCAY - ABANCAY - APURIMAC, con las siguientes características;

Clase: M1 **Marca:** TOYOTA
Color: AZUL METALICO **Categ.:** M1
Año: 2012 **Estado:**
Fab.:

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa X2A420 el cual será depositado en la dirección AV. A. SALAS BERTY S/N. - ABANCAY - ABANCAY - APURIMAC, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 08:24:01 del 20/02/2020 y concluye a las 08:24:01 del 21/02/2020

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a AV. A. SALAS BERTY S/N. - ABANCAY - ABANCAY - APURIMAC, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor ROJAS HUACHACA EVER, identificado con RUC/DNI/CE N° 46545082 con domicilio en AV. A. SALAS BERTY S/N. - ABANCAY - ABANCAY - APURIMAC en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa Internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.


Firma de Intervenido
DNI:


Firma del Inspector
CI: TP34019



